

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) 2018/915 DEL CONSEJO

de 25 de junio de 2018

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/120 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2018/120 del Consejo <sup>(1)</sup> establece las posibilidades de pesca, para 2018, para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión.
- (2) En la 12.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres, el tiburón ballena (*Rhincodon typus*) fue añadido al Apéndice I de la Convención. Por lo tanto, debe incluirse esta especie en las listas de especies prohibidas.
- (3) El dictamen del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) indica que el gallo de la subzona CIEM 7 y el de las divisiones CIEM 8a, 8b, 8d y 8e son las mismas poblaciones biológicas, por lo que conviene establecer una flexibilidad entre zonas del 25 % desde la subzona CIEM 7 a las divisiones CIEM 8a, 8b, 8d y 8e para los Estados miembros que tengan una cuota para dichas especies en ambas zonas.
- (4) El 26 de marzo de 2018, el CIEM emitió un dictamen sobre las capturas de camarón boreal (*Pandalus borealis*) en las divisiones CIEM 3a y 4a Este (Skagerrak, Kattegat y el mar del Norte septentrional en la fosa noruega). Sobre la base de este dictamen y a raíz de las consultas con Noruega, es conveniente fijar el cupo de la Unión de camarón boreal en el Skagerrak en 3 327 toneladas.
- (5) Con arreglo al dictamen del CIEM de 12 de abril de 2018, las capturas de espadín (*Sprattus sprattus*) en el mar del Norte no deben superar las 177 545 toneladas en el período comprendido entre el 1 de julio de 2018 y el 30 de junio de 2019. Las posibilidades de pesca de espadín deben, por lo tanto, establecerse en consecuencia.
- (6) El 11 de abril de 2018, el CIEM emitió un dictamen revisado sobre la faneca noruega para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2017 y el 31 de octubre de 2018. Las posibilidades de pesca de faneca noruega deben, por lo tanto, modificarse en consecuencia.
- (7) El CIEM emitió un dictamen según el cual, cuando no pueda efectuarse un estudio subacuático por televisión, podrá llevarse a cabo una pesca de control para recoger datos de capturas por unidad de esfuerzo sobre la cigala en la unidad funcional 25 de la división CIEM 8c. Las posibilidades de pesca deben modificarse para permitir esa pesca de control.
- (8) En su sexta reunión anual celebrada en 2018, la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (SPRFMO) fijó un total admisible de capturas (TAC) para el jurel chileno. Esta medida debe incorporarse al Derecho de la Unión.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) 2018/120 del Consejo, de 23 de enero de 2018, por el que se establecen, para 2018, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión y se modifica el Reglamento (UE) 2017/127 (DO L 27 de 31.1.2018, p. 1).

- (9) En su reunión anual de 2017, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) adoptó la Recomendación 17-07, que modifica la Recomendación 14-04 relativa a la recuperación del atún rojo. Observando que unos incrementos anuales de los TAC del 20 % durante tres años corresponderían a un incremento moderado y gradual del nivel de capturas hasta el nivel más cauto de la estimación del rendimiento máximo sostenible formulada por el Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS), la Recomendación 17-07 establece TAC en el Atlántico oriental y en el Mediterráneo asignados a las Partes Contratantes y a las Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras para 2018, 2019 y 2020.
- (10) La Unión presentó, mediante carta dirigida a la Secretaría de la CICAA el 15 de febrero de 2018, el Plan de capacidades e inspección de pesca de la Unión. La CICAA aprobó dicho Plan en la reunión del Grupo 2 (Madrid 5-7 de marzo de 2018) y la Secretaría de la CICAA comunicó su aprobación el 3 de abril de 2018. Por ello y a fin de preservar la coherencia, conviene modificar las cifras del cuadro A del anexo IV.4 del Reglamento (UE) 2018/120.
- (11) Los límites de capturas previstos en el Reglamento (UE) 2018/120 se aplican a partir del 1 de enero de 2018, por lo que las disposiciones del presente Reglamento relativas a los límites de capturas deben aplicarse también a partir de esa fecha. Esta aplicación retroactiva se realiza sin perjuicio de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, dado que las posibilidades de pesca en cuestión todavía no se han agotado.
- (12) Por lo tanto, el Reglamento (UE) 2018/120 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

### **Modificaciones del Reglamento (UE) 2018/120**

El Reglamento (UE) 2018/120 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 13, apartado 1, se añade la letra siguiente:  
«x) tiburón ballena (*Rhincodon typus*) en todas las aguas.».
- 2) En el artículo 45, apartado 1, se añade la letra siguiente:  
«r) tiburón ballena (*Rhincodon typus*) en aguas de la Unión.».
- 3) Los anexos IA, IJ y IV se modifican de conformidad con lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2018, a excepción del artículo 1, apartados 1) y 2), que serán aplicables a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 2018.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
N. DIMOV

## ANEXO

1. El anexo IA del Reglamento (UE) 2018/120 se modifica como sigue:

a) el cuadro de posibilidades de pesca de gallo en la zona 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona:	7 (LEZ/07.)
Bélgica	333 <sup>(1)</sup>		
España	3 693 <sup>(2)</sup>		
Francia	4 481 <sup>(2)</sup>		
Irlanda	2 038 <sup>(1)</sup>		
Reino Unido	1 765 <sup>(1)</sup>		
Unión	12 310		
TAC	12 310		

TAC analítico  
Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.  
Se aplica el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> Hasta el 5 % de esta cuota podrá utilizarse en las zonas 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/\*8ABDE) para las capturas accesorias en la pesca directa de lenguado.

<sup>(2)</sup> Hasta el 25 % de esta cuota podrá capturarse en las zonas 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/\*8ABDE).»;

b) el cuadro de posibilidades de pesca del camarón boreal en la zona 3a se sustituye por el texto siguiente:

«Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	3a (PRA/03A.)
Dinamarca	2 162		
Suecia	1 165		
Unión	3 327		
TAC	6 230		

TAC cautelar  
No serán aplicables los artículos 3 ni 4 del Reglamento (CE) 847/96 para las transferencias de 2019 a 2018.»;

- c) el cuadro de posibilidades de pesca del espadín y capturas accesorias asociadas en aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (SPR/2AC4-C)
Bélgica	1 911 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		
Dinamarca	151 264 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		
Alemania	1 911 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		
Francia	1 911 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		
Países Bajos	1 911 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		
Suecia	1 330 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>		
Reino Unido	6 307 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		
Unión	166 545 <sup>(1)</sup>		
Noruega	10 000 <sup>(1)</sup>		
Islas Feroe	1 000 <sup>(1)</sup> <sup>(4)</sup>		
TAC	177 545 <sup>(1)</sup>		TAC analítico

<sup>(1)</sup> La cuota solo podrá pescarse entre el 1 de julio de 2018 y el 30 de junio de 2019.

<sup>(2)</sup> Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán (OTH/\*2AC4C). Las capturas accesorias de merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

<sup>(3)</sup> Incluido el lanzón.

<sup>(4)</sup> Podrá incluir hasta un 4 % de capturas accesorias de arenque.»

- d) en el cuadro de posibilidades de pesca del arenque en aguas de la Unión de las zonas 7g, 7h, 7j y 7k, se suprime la indicación «Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.»;
- e) el cuadro de posibilidades de pesca de la faneca noruega y capturas accesorias asociadas en la zona 3a y en aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Especie:	Faneca noruega y capturas accesorias asociadas <i>Trisopterus esmarkii</i>	Zona:	3a; aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (NOP/2A3A4.)
Dinamarca	85 186 <sup>(1)</sup>		
Alemania	16 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		
Países Bajos	63 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		
Unión	85 265 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>		
Noruega	15 000 <sup>(4)</sup>		
Islas Feroe	6 000 <sup>(5)</sup>		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

<sup>(1)</sup> Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de eglefino y merlán (OT2/\*2A3A4). Las capturas accesorias de eglefino y merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

<sup>(2)</sup> Esta cuota podrá capturarse solamente en las aguas de la Unión de las zonas CIEM 2a, 3a y 4.

<sup>(3)</sup> La cuota de la Unión solo podrá pescarse entre el 1 de noviembre de 2017 y el 31 de octubre de 2018.

<sup>(4)</sup> Se empleará una rejilla separadora.

<sup>(5)</sup> Se empleará una rejilla separadora. Incluye un máximo del 15 % de capturas accesorias ineludibles (NOP/\*2A3A4), que se deberán descontar de esta cuota.»

f) el cuadro de posibilidades de pesca de la cigala en la zona 8c se sustituye por el texto siguiente:

<b>«Especie:</b>	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	<b>Zona:</b>	8c (NEP/08C.)
España	2 <sup>(1)</sup>		
Francia	0		
Unión	2 <sup>(1)</sup>		
TAC	2 <sup>(1)</sup>		TAC cautelar

<sup>(1)</sup> Exclusivamente capturas que formen parte de la pesca de control para recoger datos de capturas por unidad de esfuerzo (CPUE) en la unidad funcional 25 durante cinco viajes por mes, en agosto y septiembre, con buques que lleven observadores a bordo.».

2. En el anexo II del Reglamento (UE) 2018/120, el cuadro de posibilidades de pesca del jurel chileno en la zona de la Convención SPRFMO se sustituye por el texto siguiente:

<b>«Especie:</b>	Jurel chileno <i>Trachurus murphyi</i>	<b>Zona:</b>	Zoa de la Convención SPRFMO (CJM/SPRFMO)
Alemania	8 849,28		
Países Bajos	9 591,70		
Lituania	6 157,56		
Polonia	10 587,46		
Unión	35 186		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.».

3. En el anexo IV, sección 4, el cuadro A, se sustituye por la siguiente:

	«Número de autorizaciones de buques de pesca <sup>(1)</sup>						
	Chipre <sup>(2)</sup>	Grecia <sup>(3)</sup>	Croacia	Italia	Francia	España	Malta <sup>(4)</sup>
Cerquero con jareta	1	1	16	15	20	6	1
Palangreros	20 <sup>(5)</sup>	0	0	35	8	54	54
Embarcaciones de cebo vivo	0	0	0	0	37	60	0
Embarcaciones con líneas de mano	0	0	12	0	33 <sup>(6)</sup>	2	0
Arrastreros	0	0	0	0	57	0	0
Otras embarcaciones artesanales <sup>(7)</sup>	0	52	0	0	118	545	0

<sup>(1)</sup> Las cantidades que figuran en este cuadro pueden aumentarse, siempre que se cumplan las obligaciones internacionales de la Unión.

<sup>(2)</sup> Un cerquero con jareta de tamaño medio puede sustituirse por un máximo de diez palangreros o por un cerquero con jareta pequeño y un máximo de tres palangreros.

<sup>(3)</sup> Un cerquero con jareta de tamaño medio puede sustituirse por un máximo de diez palangreros o por un cerquero con jareta pequeño y tres buques artesanales.

<sup>(4)</sup> Un cerquero con jareta de tamaño medio puede sustituirse por un máximo de diez palangreros.

<sup>(5)</sup> Buques polivalentes equipados con diversos artes.

<sup>(6)</sup> Palangreros que faenan en el Atlántico.

<sup>(7)</sup> Buques polivalentes equipados con diversos artes (palangre, caña, curricán).».